

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 1100131030-38-2021-00045-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: KASHMIR CYNTHIA ORDUZ SANCHEZ

EJECUTIVO – MAYOR CUANTÍA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA instaurada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de la señora KASHMIR CYNTHIA ORDUZ SANCHEZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía, en contra de la señora KASHMIR CYNTHIA ORDUZ SANCHEZ para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenidos en los pagarés base de ejecución así:

PAGARÉ No. 554129734

- **\$66.538.712.00** por concepto de capital incorporado en el pagaré mencionado
- *Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.*
- **\$3.679.235.00** como capital de las cuotas en mora, comprendidas entre el 1º de octubre de 2020 al 1º de febrero de 2021, más los intereses moratorios sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha en que cada una de éstas se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total.
- **\$3.258.365.00** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados de las cuotas en mora causadas y no pagadas.

PAGARÉ No. 456966248

- **\$83.277.628.00** por concepto de capital incorporado en el pagaré mencionado
- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

PAGARÉ No. 456966248

- **\$20.957.011.00** por concepto de capital incorporado en el pagaré mencionado
- **OCTAVO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 13 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

Mediante providencia de 9 de abril de 2021, se libró orden de pago en contra de KASHMIR CYNTHIA ORDUZ SANCHEZ y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas,

La providencia referida fue corregida mediante autos de 30 de agosto y 26 de noviembre de 2021.

Se surtió la notificación de la orden de pago y sus correcciones a KASHMIR CYNTHIA ORDUZ SANCHEZ, el 12 de enero de 2022, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2021 quien dentro de la oportunidad procesal para oponerse o pagar guardó silencio.

En ese orden de ideas, resulta adecuado aplicar el enunciado normativo del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré suscrito por el deudor, documento que reúne las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del convocado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de 9 de abril de 2021 corregido mediante providencias de 30 de agosto y 26 de noviembre de 2021 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren sido embargados y secuestrados, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$9.000.000,00.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

-2-

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 27, hoy 3 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f793eb133d3def02b9c828d00c4f9ef2789882e16288e99591d1e1521c91764a**

Documento generado en 02/03/2023 04:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>